



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que por conducto de su Curador Ad litem contestara la demanda, y, en tiempo oportuno, presentó escrito, sin que del mismo se desprenda la formulación de excepciones de mérito que ameriten correr traslado de las mismas, ciertamente porque solo hizo referencia a la ECUMENICA. No obstante, lo anterior, solicitó como pruebas: la indiciaria y el interrogatorio de parte a la parte demandante. Hábiles los días 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2021. Igualmente le informo que, revisado cuidadosamente el expediente, pude constatar que en el auto admisorio de la demanda se consignó que el trámite a impartir al presente asunto es el previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., y que el término de traslado era de 20 días, sin embargo, en la demanda se mencionó que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

Sírvase proveer

Armenia, 04 de agosto de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, cuatro de agosto de dos mil veintidós
Rdo. 63001400300820200024500
Auto Interlocutorio

Vista la anterior constancia secretarial, es menester en esta oportunidad, y, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el proveído de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, formuló a través de apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ**; consistente dicha corrección, en el sentido de dejar establecido que al estar en presencia de un proceso de mínima cuantía, tal asunto, debe regirse por las reglas previstas en el artículo 392 de la normativa en cita, y, por tanto, el término de traslado de la demanda es de diez (10) días, y no de veinte (20) como errada e involuntariamente quedó consignado en la providencia que hoy es objeto de aclaración.

No obstante la falencia avistada, considera este operador jurídico, que no es necesario retrotraer la actuación, y, menos aún nulificarla, si tenemos en cuenta que el Curador Ad litem designado para representar los intereses de la parte demandada, contestó la demanda dentro de la oportunidad a que alude el artículo 392 citado en precedencia, situación ésta que evidencia a todas luces que, pese a la irregularidad advertida, se cumplió con la finalidad de la norma, y por ende, no se avizoran tintes de violación al debido proceso y de defensa de la parte pasiva, que ameriten, se reitera, retrotraer la actuación, situación que comporta su saneamiento, tal y como lo postula el numeral 4° del artículo 136 del mencionado Ordenamiento.-

Dicho lo anterior, y, vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren formulado excepciones de fondo, se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 392 en armonía con el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia a que alude el precitado artículo 392 de la obra citada, en la cual se practicasen las actividades consagradas en los artículos 372 y 373 idem, en lo que fuere pertinente.

Para llevar a efecto la referida audiencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día Veintiuno (21) de Septiembre del corriente año, atendiendo la Agenda del Despacho.-

De otra parte, a la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 de la norma citada, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la relacionada en el acápite correspondiente del libelo introductor, vista a folios 20 a la 62 del archivo pdf 01, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

SEGUNDO: TESTIMONIAL:

A fin de que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro vial de fecha 18 de mayo de 2020, se decreta la recepción de los testimonios de los señores JAIRO CORTES LOAIZA y DAIRON JHOAN ARBELAEZ LONDOÑO.

Se previene a la parte demandante para que concurra personalmente, junto con los testigos aquí indicados, en la fecha y hora previstas para la celebración de la referida audiencia.

No se decreta el testimonio de la señora LUZ MARINA MUÑOZ SANCHEZ, habida cuenta que ésta ostenta la calidad de parte demandante en el presente proceso, y los testimonios se deprecian respecto de terceras personas, ajenas a la relación jurídica procesal.

TERCERO: DOCUMENTAL SOLICITADA:

- a. Líbrese oficio al Centro automotor Ltda Renault de esta ciudad, a fin de que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se le remita, se sirva remitir con destino a este procedimiento, la documentación pertinente y que permita establecer el valor pagado por la demandante por concepto de reparación del vehículo de placas GXQ 049.
- b. Líbrese oficio al Administrador del Condominio Galicia, ubicado en la Avenida 19 No. 24N-04 de esta ciudad, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se le envíe, se sirva expedir copias auténticas del libro de minuta especialmente del 18 de mayo de 2020, con el fin de determinar la fecha de ocurrencia de los hechos narrados en la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRIMERO: INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que, en forma oral, le formulará el Curador Ad litem del demandado a la parte demandante, señora LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia señalada, a fin de rendir interrogatorio que en forma oral les será formulado por el titular de este despacho judicial, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la referida audiencia. (Numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

Adviértaseles también que, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4° art. 372 C.G.P.).

Así mismo, se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada los hará incurrir en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inciso final, numeral 4° art, 372 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

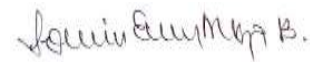
EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

05 DE AGOSTO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e28c9b42164276592fe0c1348f2df3ed23ab49b835cbe6759657ec7b703f3**
Documento generado en 04/08/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>